



02316



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Sebastián Antonio Orduño Fragoza, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, Y CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA;** sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los instrumentos o medios de control constitucional en nuestro país se encuentran, a saber, en el Juicio de Amparo; las Controversias Constitucionales; las Acciones de Inconstitucionalidad; la Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Juicio Político; el Sistema no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos; el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, y el Juicio de Revisión Constitucional; en la presente iniciativa el medio a abordar es el procedimiento de juicio político, que reconoce nuestra constitución local, y también es regulado en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este sentido, el antecedente más remoto del juicio político, se encuentra en la época de la colonia, en la que se regulaba el juicio de residencia, al que estaban sujetos los altos funcionarios de la Monarquía, incluidos los propios virreyes y gobernadores, este juicio tenía el propósito de determinar si los servidores habían obrado bien o mal durante el tiempo de su servicio, era instruido una vez finalizado el cargo del

funcionario público, y se tramitaba mediante tribunales especiales establecidos para ejecutar ese solo juicio, otorgando acción a cualquier gobernado que considerara que el funcionario lo había perjudicado en ejercicio de la función.¹

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento concluía con la declaración de libertad de responsabilidad o de fincamiento de la misma, el castigo por el incumplimiento de los deberes oficiales de los funcionarios de la Corona consistía en aplicar sanciones como la multa, el destierro y la inhabilitación temporal o perpetua, una vez terminado el juicio, el tribunal de residencia era disuelto, era necesaria la obtención de una resolución favorable e indispensable para volver a desempeñar cargos de autoridad.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como que:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

En congruencia a lo anterior, se enuncia en el artículo 144 de la Constitución Local, señala los sujetos a juicio político, y conforme a la legislación que se realizará el procedimiento.

Previamente debemos señalar que se entiende por juicio político, *“al conjunto de actos procesales que tienen como propósito sancionar conductas determinadas,*

¹http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE_PARLAMENTARIO/14/14.pdf

Congreso del Estado se convierta en un tribunal especial para emitir lo referente al actuar de la o el servidor público sujeto al mismo; actualmente, el diputado acusador es designado de entre las y los diputados que integran la legislatura.

Sin embargo, al revisar el procedimiento, es la armonización al proceso federal, en este orden de ideas se debe tener claro que en este ámbito se encuentra con un sistema bicameral, en donde el Congreso de la Unión funge en su totalidad como la parte acusadora, y el Senado como Jurado, al estar frente al congreso local, se puede notar que no existen las condiciones para armonizar dichas figuras, por tanto y en atención al principio de imparcialidad e igualdad de las partes en el proceso, se propone adecuar el procedimiento del juicio político.

Es por esto, que la Real Academia Española, define a la imparcialidad falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.⁵

Asimismo, el artículo 9º del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala: *“La imparcialidad tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional”*.⁶

Ante eso, es necesario realizar propuestas que fortalezcan el principio de imparcialidad en el ejercicio del deber de los diputados que, integrado el Pleno del Congreso, regulan los procedimientos para prevenir cualquier situación futura que pueda poner en duda las funciones al servicio de las y los sonorenses.

⁵ <https://dle.rae.es/imparcialidad>

⁶ 2Código Iberoamericano de Ética Judicial, consultable en http://www.cidej.org/c/document_library/get_file?uuid=c35f86c4-653e-4d0a-9a6206d140078aaf&groupId=1013114

También, en esta propuesta, se resalta el principio de igualdad de partes procesales, reconocido en el precepto constitucional número 24; estableciendo que ambas partes, ya fueren demandante y demandado o bien acusador y acusado, disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, impugnación y prueba.

Agregando que, conforme a este principio, resulta inaceptable, tanto la concesión de privilegios de índole procesal que carezcan de justificación objetiva y razonable, como, simplemente, la mera negación a una de las partes de posibilidades de alegación y prueba que, sin embargo, se concedan a la contraria.

Es por ello, que el principio procesal implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.⁷

Para equiparar las cargas político – procesales, en un procedimiento en el cual se busca resolver sobre la responsabilidad del actuar del servidor público, se debe contemplar los mecanismos para brindar certeza y seguridad jurídica a ambas partes, en este sentido, a continuación, se realiza un cuadro comparativo sobre la propuesta:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Constitución Política del Estado de Sonora	
<p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a la XX ... XXI.- Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución.</p>	<p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a la XX ... XXI.- Erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución.</p>

7

<https://dpej.rae.es/lema/principio-de-igualdad-de-partes#:~:text=Proc.,inferioridad%20respecto%20de%20los%20dem%C3%A1s.>

XXI-A a la XLIV.- ...	XXI-A a la XLIV.- ...
Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora	
<p>ARTÍCULO 242.- De ameritarse la incoación del procedimiento, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales solicitará al Congreso, previamente convocado para tal efecto, designe entre los miembros de éste, al Diputado Acusador quien fungirá como representante de los intereses públicos, y participará en el procedimiento aportando a dicha Comisión las pruebas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.</p>	<p>ARTÍCULO 242.- De ameritarse la incoación del procedimiento, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, <u>lo notificará a la parte promovente para que en el desahogo del procedimiento respectivo funja como parte acusadora, en caso de existir dos o más promoventes podrá elegirse a un representante común de entre estos. La parte acusadora podrá nombrar uno o más abogados para que participen en su representación en todas las etapas del</u> procedimiento aportando a dicha Comisión las pruebas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.</p>
<p>ARTÍCULO 244.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca el Diputado Acusador, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 244.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca <u>la parte acusadora</u>, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 245.- Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del Diputado Acusador, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.</p>	<p>ARTÍCULO 245.- Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de <u>la parte acusadora</u>, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.</p>
<p>ARTÍCULO 246.- El Diputado Acusador podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 246.- <u>La parte acusadora</u> podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 250.- El día señalado para la sesión a que se refiere el artículo 247 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en</p>	<p>ARTÍCULO 250.- El día señalado para la sesión a que se refiere el artículo 247 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en</p>

<p>Jurado de Sentencia, previa declaración de su presidente. Iniciada la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones del Diputado Acusador y al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra al Diputado Acusador y, enseguida, al servidor público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.</p> <p>...</p>	<p>Jurado de Sentencia, previa declaración de su presidente. Iniciada la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones <u>de la parte acusadora</u> y al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra <u>a la parte acusadora</u> y, enseguida, al servidor público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 251.- La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será pública y en ella tendrá impedimento para votar, el Diputado Acusador.</p> <p>Puede acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea secreta.</p>	<p>ARTÍCULO 251.- La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será pública, <u>podrá acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea privada.</u></p>

Una vez, dada a conocer la propuesta de manera específica, es importante comentar, que de ser aceptada la misma, el Congreso del Estado de Sonora, se configura como Jurado de Sentencia, en atención a las facultades que señala la misma Constitución Local, dicha facultad que también se ve reformada con la presente propuesta.

Como integrante del grupo parlamentario del PT, tenemos claro que contar con procesos transparentes y equilibrados, sin duda alguna, fortalece la toma de decisiones y a las instituciones, características necesarias en un régimen democrático y en continua transformación.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyectos de:

LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XXI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTICULO 64.- ...

I a la XX.- ...

XXI.- Erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución.

XXI-A a la XLIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mayoría del número total de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 242; 244, primer párrafo; 245; 246, primer párrafo; 250, primer párrafo; y 251; todos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242.- De ameritarse la incoación del procedimiento, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo notificará a la parte promovente para que en el desahogo del procedimiento respectivo funja como parte acusadora, en caso de existir dos o más promoventes podrá elegirse a un representante común de entre estos. La parte acusadora podrá nombrar uno o más abogados para que participen en su representación en todas las etapas del procedimiento aportando a dicha Comisión las pruebas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 244.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca la parte acusadora, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.

...

...

ARTÍCULO 245.- Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de la parte acusadora, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.

ARTÍCULO 246.- La parte acusadora podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.

...

ARTÍCULO 250.- El día señalado para la sesión a que se refiere el artículo 247 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su presidente. Iniciada la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones de la parte acusadora y al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra a la parte acusadora y, enseguida, al servidor, público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.

...

ARTÍCULO 251.- La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será pública, podrá acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea privada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de noviembre del 2022.

DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA